



LEY DE REGULACION Y FOMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES

TEXTO ORIGINAL.

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 54, DE FECHA VIERNES 30 DE JUNIO DE 1989.

LEY DE REGULACION Y FOMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE REGULACION Y FOMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El objeto de esta Ley es el establecimiento de las bases para la construcción, organización, funcionamiento y operación de los Mercados y Tianguis Populares que deberán reglamentar y observar el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a través de Reglamentos del Poder Ejecutivo, Bandos, Reglamentos y Ordenanzas Municipales, así como el fomento de Mercados y Tianguis Populares para la atención del interés colectivo y el impulso a las actividades productivas de locatarios y tianguistas.

ARTICULO 2º.- Los Mercados y Tianguis Populares, con sujeción a lo dispuesto por los artículos 115 y 117 de la Constitución General de la República, son de la competencia de los Ayuntamientos en observancia de las bases normativas que se contienen en este ordenamiento y demás cuerpos reglamentarios.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Mercado Popular y Tianguis Popular los siguientes:

I. Por Mercado Popular: el establecimiento donde concurren locatarios debidamente empadronados y organizados, y el público consumidor para adquirir o vender productos en puestos fijos, y

II. Por Tianguis Popular: las ventas que se celebran periódicamente en sitios temporalmente habilitados en los que los oferentes empadronados como tianguistas y el público consumidor concurren para comerciar productos.

LEY DE REGULACION Y FOMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES

En los términos de la presente Ley, los Mercados sobre ruedas serán considerados Tianguis Populares.

Los Mercados y Tianguis de artesanos quedarán sujetos, además de lo prevenido en esta Ley, por lo previsto en la Ley de Fomento a las Artesanías.

ARTICULO 4°.- Conforme a la clasificación anterior, los comerciantes pueden ser:

I. Locatarios: comerciantes debidamente empadronados que ocupen un local permanente en un Mercado Popular debidamente autorizados por la autoridad municipal;

II. Tianguistas: son los comerciantes amparados debidamente empadronados que ocupan un lugar de venta en las áreas que la autoridad municipal haya definido para tianguis populares;

III. Para los efectos de este Artículo se entiende por local, el establecimiento comercial permanente ubicado dentro del inmueble que conforma el mercado popular y que reúne todas las condiciones requeridas por las disposiciones normativas, y

IV. Puesto, es el establecimiento comercial removible ubicado dentro de las áreas autorizadas para tales efectos dentro de los Mercados y Tianguis Populares.

ARTICULO 5°.- En la aplicación de esta Ley se procurará contribuir a la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Abasto formado por las Dependencias y Entidades Federales y Estatales competentes, así como por los Ayuntamientos, las centrales de abasto, los centros de acopio, mercados, tianguis y demás tipos y modalidades de establecimientos comerciales.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES DE MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES

ARTICULO 6°.- Son autoridades en materia de mercados y tianguis populares las siguientes:

I. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

II. Secretario de Desarrollo Económico y Trabajo;

III. Servicios Estatales de Salud;

IV. Ayuntamiento;

V. Presidente Municipal;

LEY DE REGULACION Y FOMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES

VI. Regidor del Ramo de Comercio y Abasto;

VII. Tesorero Municipal;

VIII. Jefe de Mercados y Tianguis;

IX. Administrador de Mercados, e

X. Inspector de Mercados.

ARTICULO 7°.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas será la autoridad en materia de normas técnicas en la construcción de los Mercados y Tianguis Populares, mismas que deberán publicarse en el Periódico Oficial; para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcción de mercados;

II. Prestar asesoría y operar en forma coordinada con los Ayuntamientos de la Entidad programas de conservación, mantenimiento y remodelación de los inmuebles que ocupen los Mercados y Tianguis Populares;

III. Expedir las bases a que deban sujetarse los concursos para la construcción, conservación y remodelación de los inmuebles que ocupen los Mercados y Tianguis Populares;

IV. Hacer gestiones ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos para la obtención de financiamientos para la construcción o rehabilitación de Mercados y Tianguis Populares;

V. Expedir las normas técnicas a que se ajustarán la construcción, rehabilitación y ubicación de Mercados y Tianguis Populares;

VI. Aplicar las sanciones correspondientes a aquellos comerciantes de los Mercados y Tianguis Populares que infrinjan las disposiciones que en materia de construcción, conservación, mantenimiento y remodelación establezcan las Leyes y Reglamentos correspondientes, y

VII. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 8°.- Son facultades de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo en materia de Mercados y Tianguis Populares las siguientes:

LEY DE REGULACION Y FOMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES

I. Proponer y aplicar las políticas y programas relativos al fomento de las actividades comerciales y de abasto en Mercados y Tianguis Populares;

II. Fomentar y promover programas de fomento a la comercialización de la producción local en mercados y Tianguis Populares;

III. Instrumentar el Sistema Estatal de Abasto, garantizando el suministro de productos básicos a los Mercados y Tianguis Populares, en coordinación con el Sistema Nacional de Abasto;

IV. Fomentar la creación de fuentes de empleo, promoviendo la creación de Mercados y Tianguis Populares;

V. Vigilar el cumplimiento de las normas establecidas por las autoridades competentes en materia del control de la calidad de los productos;

VI. Vigilar y garantizar el cumplimiento de las políticas en materia de regulación de la compra-venta de los productos que se expendan en los Mercados y Tianguis Populares de la Entidad;

VII. Promover la organización de locatarios y tianguistas para la obtención de créditos para la construcción y rehabilitación de Mercados y Tianguis Populares y vigilar su amortización;

VIII. Promover la constitución jurídica de las organizaciones de locatarios y tianguistas, y

IX. Las demás que les señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 9°.- Son facultades de los Servicios Estatales de Salud en materia de Mercados y Tianguis Populares las siguientes:

I. Ejercer la función de autoridad sanitaria en los Mercados y Tianguis Populares de la Entidad con el objeto de que se cumplan las disposiciones en materia de higiene y salubridad;

II. Autorizar las licencias sanitarias, sin perjuicio de las autorizaciones municipales, a los comerciantes de Mercados y Tianguis Populares que los soliciten, una vez que éstos cumplan con los requisitos que para ello se establezcan;

III. Realizar campañas permanentes de control de plagas en los Mercados y Tianguis Populares, en coordinación con las autoridades municipales;

LEY DE REGULACION Y FOMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES

IV. Promover el establecimiento de un Sistema Estatal de Información y Asistencia Básica en materia de higiene y salud de los Mercados y Tianguis Populares de la Entidad;

V. Aplicar las sanciones correspondientes a aquellos comerciantes de los Mercados y Tianguis Populares que infrinjan las disposiciones que en materia de higiene y salud, establezcan las Leyes y Reglamentos correspondientes, y

VI. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 10.- Son facultades de los Ayuntamientos de la Entidad en materia de Mercados y Tianguis Populares las siguientes:

I. Prestar el servicio público de Mercados y Tianguis Populares en su Municipio, directamente o a través de particulares, a fin de garantizar el abasto de productos básicos a la población;

II. Coordinar con las autoridades correspondientes la realización de los estudios y proyectos técnicos necesarios para el financiamiento de la construcción y acondicionamiento de los Mercados y Tianguis Populares de su Municipio;

III. Designar al Jefe, a los administradores e inspectores de los Mercados y Tianguis Populares ubicados en su Municipio, con la participación que corresponda a los propios locatarios y tianguistas;

IV. Reglamentar la prestación del servicio público de Mercados y Tianguis Populares que operen en su municipalidad, a través de Reglamentos, Bandos y Ordenanzas;

V. Garantizar el mantenimiento y conservación de los Mercados y Tianguis Populares ubicados dentro de la jurisdicción municipal;

VI. Realizar los cobros de derechos que definan las leyes fiscales;

VII. Aplicar las sanciones correspondientes a aquellos comerciantes de los Mercados y Tianguis Populares que infrinjan las disposiciones establecidas en los Reglamentos, Bandos y Ordenanzas, y

VIII. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes de aplicación municipal en el Estado.

ARTICULO 11.- Son facultades del Presidente Municipal en materia de Mercados y Tianguis Populares, las siguientes:

LEY DE REGULACION Y FOMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES

- I. Vigilar el adecuado cumplimiento del servicio público de Mercados y Tianguis Populares, en base a las Leyes y Reglamentos de aplicación municipal en el Estado;
- II. Proponer al Ayuntamiento al jefe, a los administradores e inspectores de los Mercados y Tianguis Populares;
- III. Atender las necesidades y demandas que presenten los administradores de los Mercados y Tianguis Populares, así como los representantes de los comerciantes organizados;
- IV. Aplicar las sanciones correspondientes a los comerciantes de los Mercados y Tianguis Populares que infrinjan las disposiciones establecidas en las Leyes y Reglamentos de la materia;
- V. Disponer de la fuerza pública municipal cuando se presenten actos que alteren u obstruyan la buena prestación del servicio público de Mercados y Tianguis Populares;
- VI. Autorizar las licencias de funcionamiento de los locales comerciales que se establezcan en los Mercados y Tianguis Populares, y
- VII. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos de aplicación municipal en el Estado.

ARTICULO 12.- Son facultades del regidor del ramo de comercio y abasto, en materia de Mercados y Tianguis Populares, las siguientes:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de las Leyes y disposiciones reglamentarias en materia de Mercados y Tianguis Populares;
- II. Vigilar que el servicio de Mercados y Tianguis Populares se preste de manera eficaz a toda la población;
- III. Sustener reuniones periódicas con los representantes de los comerciantes organizados a efecto de conocer los problemas inherentes al servicio e informar y gestionar lo conducente ante las autoridades de la materia;
- IV. Presentar iniciativas que tiendan al mejoramiento de la prestación del servicio público de Mercados y Tianguis Populares, y
- V. Las demás que les señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado, de aplicación municipal.

LEY DE REGULACION Y FOMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES

ARTICULO 13.- Son facultades del Tesorero Municipal en materia de Mercados y Tianguis Populares, las siguientes:

- I. Aplicar las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento en materia de recaudación de derechos por el usufructo de los establecimientos de los Mercados y Tianguis Populares;
- II. Recaudar los fondos que se generen por concepto del cobro de los derechos señalados en la Fracción anterior, haciéndolos ingresar a las arcas municipales;
- III. Implementar programas tendientes a orientar y concientizar a los contribuyentes, a efecto de que cumplan con sus obligaciones fiscales y evitar la evasión por este concepto de los comerciantes de los Mercados y Tianguis Populares;
- IV. Solicitar la intervención de las autoridades competentes para que sean aplicadas las sanciones a que se hagan acreedores los contribuyentes morosos de los Mercados y Tianguis Populares, y
- V. Las demás que les señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 14.- Son facultades del Jefe de Mercados y Tianguis, las siguientes:

- I. Mantener una comunicación directa y permanente con el Presidente Municipal a efecto de informar las condiciones en que se desarrolla la prestación del servicio público de Mercados y Tianguis Populares;
- II. Representar los intereses del Ayuntamiento en los Mercados y Tianguis Populares;
- III. Actuar como árbitro en los conflictos entre locatarios, entre tianguistas y entre éstos y los administradores;
- IV. Arbitrar los conflictos que se susciten entre los distintos tipos y modalidades de comerciantes;
- V. Proponer al Presidente Municipal la designación de administradores e inspectores de Mercados y Tianguis Populares;
- VI. Dirigir a los administradores e inspectores de los Mercados y Tianguis Populares, para garantizar el buen desempeño de sus funciones;
- VII. Vigilar que los administradores e inspectores de los Mercados y Tianguis Populares cumplan con sus funciones ajustándose a las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos de la materia, y

LEY DE REGULACION Y FOMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES

VIII. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 15.- Son facultades del Administrador de Mercados y Tianguis Populares, las siguientes:

I. Mantener una comunicación constante y permanente con el Jefe de Mercados y Tianguis Populares, así como con el Regidor de Comercio y Abasto con el objeto de informarles del desarrollo de la prestación del servicio público del Mercado o Tianguis Popular que tenga bajo su administración;

II. Representar los intereses del Ayuntamiento en el mercado popular o tianguis popular correspondiente;

III. Vigilar el uso adecuado de las instalaciones del mercado popular o tianguis popular que corresponda, observando para ello las disposiciones establecidas en las Leyes, Bandos, Reglamentos y Ordenanzas aplicables en esta materia;

IV. Vigilar que los comerciantes del mercado popular o tianguis popular que corresponda, realicen el pago de los derechos, y demás contribuciones en las fechas y plazos fijados por la Tesorería Municipal;

V. Dirigir las actividades del mercado o tianguis popular que administre, tomando en cuenta al Comité a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

VI. Gestionar ante las autoridades correspondientes la prestación de los servicios necesarios para el buen funcionamiento del mercado popular o tianguis popular, tales como: agua, luz, drenaje, gas y seguridad pública, y

VII. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 16.- Son facultades del Inspector de Mercados y Tianguis Populares, las siguientes:

I. Mantener una relación permanente con el Jefe de Mercados y Tianguis Populares, con el objeto de informar lo referente al cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones legales de la materia, por parte de los comerciantes de los Mercados y Tianguis Populares ubicados en el Municipio;

II. Reportar a su jefe inmediato las anomalías que detecte en la prestación del servicio público de Mercados y Tianguis Populares, a través de un informe diario y pormenorizado;

LEY DE REGULACION Y FOMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES

III. Levantar las actas correspondientes cuando detecte violaciones a las disposiciones legales de la materia, informando a los comerciantes de las sanciones a que se han hecho acreedores, apercibiéndolos de las que les correspondan en el caso de reincidencia;

IV. Vigilar que los comerciantes ejerzan su actividad en los lugares, locales y horarios previamente señalados, así como la vigencia de las autorizaciones para tales efectos, y

V. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

CAPITULO TERCERO DE LA ORGANIZACION DE LOS MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES

ARTICULO 17.- Los Reglamentos, Bandos y Ordenanzas que expidan los Ayuntamientos en materia de Mercados y Tianguis Populares desarrollarán las siguientes bases:

I. Los requisitos y procedimientos para la autorización de la construcción, establecimiento y funcionamiento de Mercados y Tianguis Populares en los sitios adecuados según la legislación urbana;

II. Definición de calendarios, horarios y sitios, en su caso, de funcionamiento;

III. Clasificación de los Mercados y Tianguis Populares en función de tipos y modalidades de establecimientos de abasto y comercialización;

IV. Clasificación de los comerciantes por sus distintos tipos, modalidades y características para evitar perjuicios a los mismos, racionalizar la actividad comercial y atender el interés colectivo;

V. Formas de organización para la administración, operación y funcionamiento, propiciando la participación de los propios locatarios y tianguistas, y

VI. La consulta a los comerciantes, locatarios y tianguistas organizados, así como a los consumidores en la materia.

ARTICULO 18.- Los Mercados Populares podrán adoptar las siguientes formas jurídicas:

I. Condominio;

II. Copropiedad;

III. Arrendamiento;

LEY DE REGULACION Y FOMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES

IV. Concesión mediante el pago de tarifas o derechos, según autorización otorgada por el Ayuntamiento.

ARTICULO 19.- Los Mercados o Tianguis que se constituyan como condominio o copropiedad, deberán observar las reglas de participación en su organización, operación y funcionamiento que previenen las leyes civiles para los condominios y copropietarios.

ARTICULO 20.- Para que la autoridad municipal autorice a tianguis populares provenientes de otros municipios, regiones o entidades federativas, se consultará invariablemente a los comerciantes, locatarios y tianguistas organizados, así como a los consumidores del municipio o de la localidad. La autorización deberá reunir los siguientes criterios para evitar perjuicios a los comerciantes establecidos o debilitar la economía local:

I. Que los mercados y tianguis populares del Municipio, no cuenten con capacidad suficiente para abastecer a la población;

II. Que la calidad y precio de los productos expuestos por los tianguis populares provenientes de otros municipios, regiones o entidades federativas sean mejores y favorezcan la economía popular así como la regulación de precios, sin que constituya ello competencia desleal, y

III. Que exista manifiesto peligro de afectar el abasto de productos básicos a la población, como resultado del ocultamiento o acaparamiento de dichos productos por parte de los comerciantes del municipio.

En la aplicación de los requisitos y criterios anteriores la autoridad tomará en cuenta que conforme a lo dispuesto por el Artículo 117 de la Constitución General de la República, los Estados no pueden en ningún caso prohibir ni gravar, directa o indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera, ni tampoco expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales y extranjeras.

ARTICULO 21.- Los sitios autorizados para el funcionamiento de los tianguis populares deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con instalaciones hidráulicas sanitarias a la distancia que determine la normatividad aplicable;

II. No obstruir el flujo de peatones y vehicular, y

III. Contar con procedimientos para la recolección y disposición de basura.

LEY DE REGULACION Y FOMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES

ARTICULO 22.- Además de los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, los Mercados y Tianguis Populares deberán observar una adecuada distribución de las áreas especializadas de venta por zonas y fines de eficiencia comercial y de orden sanitario.

ARTICULO 23.- En cada mercado y tianguis popular, sin perjuicio de lo que prevengan las Leyes Civiles, su administración estará a cargo de:

- I. Un Comité de Administración en el que concurren los representantes de los comerciantes organizados y representantes del Ayuntamiento;
- II. Un administrador, quien presidirá el Comité, y será designado por el Ayuntamiento, y
- III. Un Comité de Vigilancia integrado paritariamente por representantes de los comerciantes y del Ayuntamiento.

CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOCATARIOS Y TIANGUISTAS

ARTICULO 24.- Los locatarios y tianguistas, sin perjuicio de cubrir los derechos, tarifas o cualquier tipo de pago fiscal o parafiscal, podrán convenir cooperaciones al mantenimiento, conservación, rehabilitación, saneamiento y administración de los mercados en las siguientes modalidades:

- I. Con jornadas de trabajo;
- II. Con aportaciones en especie, y
- III. Con cuotas en numerario.

ARTICULO 25.- Los comerciantes que realicen sus actividades comerciales en los Mercados y Tianguis Populares, deberán sujetar su actividad a lo previsto en las Leyes y Reglamentos de la materia, de aplicación municipal.

ARTICULO 26.- Los locatarios y tianguistas deberán proporcionar la información que se les requiera para la integración y actualización de los padrones municipales y estatales.

ARTICULO 27.- Los locatarios y tianguistas se abstendrán de poseer y utilizar más de un local o puesto en Mercados y Tianguis Populares.

El fondo a que se refiere el Capítulo Sexto de esta Ley no beneficiará a quien se encuentre en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

LEY DE REGULACION Y FOMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES

ARTICULO 28.- Los locatarios y tianguistas deberán cumplir con las obligaciones fiscales a que están sujetos, previstas por los ordenamientos legales en la materia, de carácter federal, estatal y municipal.

CAPITULO QUINTO DE LA CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES.

ARTICULO 29.- Los Ayuntamientos directamente o a través de terceros, con la intervención que corresponda a los propios comerciantes, proveerán a la construcción y rehabilitación de Mercados y Tianguis Populares observando al respecto, la presente Ley, disposiciones administrativas y normas técnicas de carácter estatal.

ARTICULO 30.- Los Ayuntamientos podrán convenir con los locatarios y tianguistas organizados que se destinen porcentajes específicos de los derechos y demás cargas fiscales que éstos cubran, a la administración, operación, construcción, rehabilitación, mantenimiento y conservación de Mercados y Tianguis Populares, y de sus instalaciones, complementando las aportaciones y cooperaciones de locatarios y tianguistas.

CAPITULO SEXTO DEL FONDO FINANCIERO PARA MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES

ARTICULO 31.- En el Instituto para el Desarrollo de las Empresas del Sector Social se creará el Fondo Financiero para Mercados y Tianguis Populares cuyo objeto consistirá en el otorgamiento de créditos a locatarios y tianguistas para la mejora y rehabilitación de las instalaciones de dichos mercados y tianguis populares.

El Instituto para el Desarrollo de las Empresas del Sector social administrará el Fondo Financiero para Mercados y Tianguis Populares por separado; al efecto, su cuenta y estados financieros se elaborarán y presentarán separadamente.

ARTICULO 32.- El fondo Financiero, para el logro de su objeto, tendrá los siguientes fines:

I.- Obtener financiamiento de instituciones públicas y privadas que permitan el otorgamiento de créditos.

II. Otorgar créditos para:

a) La dotación o reparación de instalaciones hidráulicas y sanitarias;

b) La construcción de pisos de cemento y techumbres;

c) La rehabilitación de instalaciones;

LEY DE REGULACION Y FOMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES

d) La dotación de instalaciones eléctricas, y

III. Los demás que sean afines a los anteriores.

ARTICULO 33.- El Fondo Financiero contará con un Comité Técnico, integrado por el Secretario de Desarrollo Económico y Trabajo, quien fungirá como Presidente; el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; el Secretario de Planeación y Presupuesto; el Secretario de Finanzas; la Secretaria de la Mujer, y el Director General del Instituto para el Desarrollo de las Empresas del Sector Social, quien actuará como Secretario del Comité.

Se invitará a asistir a las sesiones al C. Presidente Municipal y a representantes de los locatarios y tianguistas organizados.

ARTICULO 34.- El Comité Técnico tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar el programa de financiamiento anual y los informes de evaluación;

II. Autorizar el otorgamiento de créditos;

III. Aprobar las reglas de crédito;

IV. Autorizar las condiciones de los créditos, por lo que se refiere a la tasa de interés, plazo de amortización y garantías, y

V. Las demás que sean afines a las anteriores.

Dicho Comité Técnico sesionará, por lo menos, cada dos meses.

ARTICULO 35.- El Fondo otorgará créditos a los Mercados y Tianguis Populares siempre y cuando los propios beneficiarios y los Ayuntamientos correspondientes participen con aportaciones para el mismo.

ARTICULO 36.- Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos anteriores, el Gobierno del Estado proporcionará asistencia técnica y administrativa para la obtención de financiamientos por parte del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y otras instituciones Federales de Crédito; y podrá garantizar la obtención de dichos financiamientos.

Los Ayuntamientos deberán tramitar, por conducto del Poder Ejecutivo, las autorizaciones del Congreso del Estado que establecen las Leyes. Asimismo, el Poder Ejecutivo deberá obtener autorización del Congreso para garantizar los créditos a que se refiere el presente Artículo.

LEY DE REGULACION Y FOMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES

ARTICULO 37.- Conforme a las reglas de operación de créditos y a los contratos celebrados, la Secretaría de Finanzas podrá retener las aportaciones fiscales que correspondan a los Ayuntamientos para cubrir los financiamientos que obtengan en materia de Mercados y Tianguis Populares de todo tipo de Instituciones acreditadas, incluyendo el Fondo a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS CONTROVERSIAS

ARTICULO 38.- Las controversias que se susciten entre locatarios, entre tianguistas, entre éstos y los administradores, así como las que se susciten entre los distintos tipos y modalidades de comerciantes, serán arbitradas por el Comité a que se refiere el Artículo 23 de esta Ley y por el Jefe de Mercados y Tianguis Populares.

ARTICULO 39.- Los laudos arbitrales que recaigan a las controversias a que se refiere el artículo anterior podrán ser recurridos ante el Presidente Municipal, en primera instancia y ante el Cabildo en una segunda.

ARTICULO 40.- Las controversias que se susciten entre las autoridades a las que se refiere esta Ley, y los locatarios y tianguistas, serán conocidas y resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conforme a su Ley Orgánica.

CAPITULO OCTAVO DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 41.- De conformidad con la Ley que establece las bases para el fomento de la participación de la comunidad, se estimulará a los ciudadanos a formar comités para la construcción, conservación, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de Mercados y Tianguis Populares, así como para la vigilancia de la administración de los mismos.

ARTICULO 42.- Los ciudadanos a través de los comités a que se refiere el artículo anterior o de manera directa podrán participar en las actividades mencionadas en el artículo de referencia, con aportaciones económicas o en especie, la prestación de apoyo técnico o bien con jornadas de trabajo.

ARTICULO 43.- La Secretaría de Gobierno y los Ayuntamientos llevarán un registro de las iniciativas de los comités de participación ciudadana que se formen para los efectos de la presente Ley, con el objeto de que participen en programas de mejoramiento del servicio público de Mercados y Tianguis Populares.

La Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo y los Ayuntamientos llevarán el registro de la información a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

LEY DE REGULACION Y FOMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES

CAPITULO NOVENO DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 44.- La violación a esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos de las autoridades competentes, se sancionarán conforme a lo previsto en el presente capítulo y en las disposiciones reglamentarias de la materia.

ARTICULO 45.- Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior serán las siguientes, previa defensa que haga en su caso el afectado:

- I. Clausura, hasta por diez días;
- II. Multa, hasta por quince días de salario mínimo vigente en la zona;
- III. Suspensión de la autorización, permiso o concesión, hasta por treinta días;
- IV. Revocación de la autorización, permiso o concesión;
- V. Caducidad de la autorización, permiso o concesión, y
- VI. Arresto en los términos previstos en los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

Los montos y duración, según sea el caso, y el procedimiento de aplicación de las sanciones quedarán regulados en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 46.- El Ayuntamiento respectivo, clasificará la sanción que resulte, de conformidad con la mayor o menor gravedad de la falta y las aplicará en los términos de lo dispuesto en el Reglamento respectivo, sin perjuicio de las sanciones que se les llegase a imponer a los infractores por la violación a lo previsto en otros ordenamientos.

ARTICULO 47.- Las violaciones de los servidores públicos a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que crea el Fondo Mixto de Financiamiento a Mercados y Tianguis Populares como fondo presupuestal, de fecha 23 de noviembre de 1988, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 25 de noviembre del mismo año.



LEY DE REGULACION Y FOMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES

DADA en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Diputada Presidente.
C. GLORIA DE LA PEÑA Y CASTILLO.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ANTONIO DIAZ SALGADO.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. PEDRO LAGUNAS ROMAN.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo Guerrero, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.